



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **320788**

Código validación **1YQMZJ2MOW**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **12-mar-2018 17:40**

Numeración documento **0033-an-wam-18**

Fecha oficio **08-mar-2018**

Remite **ANDRADE MUÑOZ WILMA
PIEDAD**

Fundón remite **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
[/estadoTramite.sif](http://estadoTramite.sif)

OFICIO No. 0033-AN-WAM-18

PARA: Dr. José Serrano Salgado
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

FECHA: D.M. de Quito, 08 de marzo de 2018

ASUNTO: **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
COMUNICACIÓN – CHAO SUPERCOM**

Anexo 18/1

En su despacho,

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante su autoridad el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN – CHAO SUPERCOM**, a efectos de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi consideración más distinguida.

Justicia Social con Libertad,

Wilma Andrade Muñoz
**Asambleísta Nacional
Izquierda Democrática**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No.449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, el que, en concordancia con los principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a la comunicación, que son, entre otros, la libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación.

De igual manera, el artículo 384 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Comunicación Social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión, así como fortalecer la participación ciudadana.

En concordancia y con el afán de establecer una normativa especializada que procure el ejercicio de los derechos de comunicación, el pleno de la Asamblea Nacional, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, expidió la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, con el objeto de desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente, conforme dispone su artículo 1.

La Ley de Comunicación aprobada por la Asamblea Nacional establece normas deontológicas para el ejercicio profesional, lo cual contradice estándares internacionales como los establecidos en la declaración de principios sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que indica que "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

La ley establece la creación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, como un "organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control" con capacidad sancionatoria que investigará denuncias y supervisará el cumplimiento de la Ley de Comunicación.

En la práctica la Superintendencia de la Información y Comunicación ha resultado ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

un ente burocrático con un amplio campo para la subjetividad y arbitrariedad; haciendo además que esta entidad se vuelva juez y parte en los procesos administrativos incoados contra medios de comunicación. Ello provoca que las autoridades públicas la utilicen como arma de mordaza para los medios de comunicación, aspecto que ha sido observado por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Sociedad Interamericana de Prensa o Reporteros sin Fronteras.

La reforma entonces plantea la eliminación de la Superintendencia de la Información y Comunicación como organismo de intervención y control, transfiriéndole sus competencias al Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y la Comunicación, CORDICOM.

Con el objetivo de hacer del CORDICOM un espacio más plural, en el que se visibilice a actores que tienen directo impacto sobre la materia, se establece nuevos integrantes que actúen en calidad de consejeros.

La progresividad de derechos es un principio de los ordenamientos legales a nivel mundial, los cuales no pueden ser retraídos. La Ley de Comunicación, además de contemplar derechos, estipula mecanismos y medidas administrativas para el efectivo ejercicio de estos. Eliminar la facultad sancionatoria al ente administrativo, sería deslindar la responsabilidad de veeduría a los entes judiciales, lo que no es competencia de los mismos.

El Artículo 26 de la ley prohíbe lo que define como “linchamiento mediático”, o la “difusión de información concertada y reiterativa [...] destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública”. Este es uno de los aspectos nuevos que se agregó en la legislación ecuatoriana sin precedente en otra legislación o tratado internacional y que en la práctica ha obstaculizado el ejercicio de la investigación periodística, ya que una investigación por corrupción a un funcionario se presta para que éste a su vez acuse al medio que publica la investigación o a los medios que replican la noticia de linchamiento mediático. Por ello se elimina esta figura de la ley.

Otro de los temas que han preocupado estos años es la doble categoría de los medios públicos en la ley. Si bien la ley contempla que existan medios privados, comunitarios y públicos, el artículo 83 autoriza la creación de medios públicos de carácter oficial, lo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

resulta contradictorio porque un medio público, por definición y por estar financiado por los contribuyentes, debe tener una vocación pluralista y una línea editorial independiente. Los medios oficiales tienen la sola diferencia de mantener como objetivo principal la difusión de la "posición oficial de la entidad pública que los crea". Esto, además de vulnerar el derecho de la ciudadanía a información verificada, contrastada, precisa y contextualizada, le otorga un peso desmedido a las instancias públicas por sobre la ciudadanía, limita la posibilidad de ésta de participar y se convierte en una carga al fisco pues no tienen permitido la contratación de publicidad diferente a la del sector público. Por ello, en este proyecto se elimina la figura de medio oficial para dejar la división de privado, públicos y comunitarios para los medios de comunicación.

Finalmente, el proyecto de ley que se somete a consideración del pleno de la Asamblea Nacional, corrige errores en la redacción y de referencia a otros artículos que hacían inviable la aplicación de ciertos procesos administrativos, pero que en la práctica la Superintendencia de Comunicación decidió interpretar, sin competencias para ello, con el fin de sancionar a medios de comunicación.

Es en relación a los motivos anteriormente expuestos que presento ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley denominado "Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación – CHAO SUPERCOM".

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como uno de los deberes fundamentales del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)";

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación y, al efecto, facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*";

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(1) de la Asamblea General de las Naciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a la libertad de expresión como un derecho fundamental;

Que, el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios en estas contenidos;

Que, el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías;

Que, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

Que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Opinión de las Naciones Unidas ha manifestado que el periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por tanto, la colegiación obligatoria conduce a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que la misma se fundamenta;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre" y que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan con carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información;

Que, la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión, para la transparencia en el ejercicio público e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

Que, la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

Que, el derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma;

Que, la Resolución No. 003 de la Corte Constitucional, publicada en Registro oficial 346, suplemento 2 del 2 de octubre del 2014, declara la constitucionalidad condicionada del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

artículo 10 numeral 4 literal i de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución de la República publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 dispone que el órgano legislativo apruebe la Ley de Comunicación;

Que, la Consulta Popular llevada a cabo en 2011, aprobada mayoritariamente por la ciudadanía en las urnas, en su pregunta 9 planteaba "¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores?";

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN – CHAO SUPERCOM

Art. 1.- En el TÍTULO II de los Principios y derechos, Capítulo I de la Ley Orgánica de Comunicación, refórmese el artículo 10 de las Normas deontológicas, por el siguiente:

"Art. 10.- Reglas y principios éticos.- Toda persona natural o jurídica que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes reglas y principios éticos mínimos, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1. Respeto a la dignidad humana;
2. Respeto a los grupos de atención prioritaria;
3. Abstenerse de usar y difundir imágenes o menciones identificativas que atenten contra la dignidad o los derechos de las personas con graves patologías o discapacidades;
4. Abstenerse de emitir imágenes o menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

salvo el caso que, en aplicación del interés superior del niño, sea dispuesto por autoridad competente;

5. Cumplir los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general.”

Art. 2.- Sustitúyase el texto del Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o de cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de difundir los contenidos que hayan sido previamente censurados, de manera inmediata, a partir de presentado el reclamo de la persona ofendida o aludida.

El o los ofendidos deberán presentar su reclamo al medio de comunicación dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la censura previa. Solo podrá ser ejercido por la persona ofendida o aludida, o por su mandatario o apoderado, y, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa la publicación de los contenidos previamente censurados, el CORDICOM, por pedido de la persona ofendida o aludida, podrá disponer, previo el debido proceso, las siguientes medidas administrativas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

1. Disculpa pública; y/o
2. Disponer la difusión de los contenidos que fueron previamente censurados

En el evento que el medio de comunicación, no dé cumplimiento a lo dispuesto, en los numerales 1 y 2 antes referidos, el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 3.- Sustitúyase el texto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 21.- Responsabilidad de los medios de comunicación.- El medio de comunicación será responsable por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que haya lugar, por incumplir su obligación de realizar las rectificaciones o impedir a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica y de rectificación.”

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 22.- Derecho a recibir información de interés público.- Todas las personas tienen derecho a que la información de interés público que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido.

La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada y equitativa, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.

La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones.

La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística.”

Art. 5.- Sustitúyase el texto del artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación por el texto siguiente:

“Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Este derecho prescribirá dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o aludida, o por su mandatario o apoderado, y, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar las rectificaciones a las que haya lugar, inmediatamente, a partir de presentado el reclamo de la persona ofendida o aludida, conforme al inciso anterior, en el mismo espacio, sección u horario y de forma gratuita.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, el CORDICOM, por pedido de la persona ofendida o aludida, podrá disponer, previo el debido proceso, las siguientes medidas administrativas:

1. La disculpa pública presentada por escrito a los afectados directos, la cual se publicará en la página principal del sitio web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la rectificación en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;

En el evento que el medio de comunicación, no dé cumplimiento a lo dispuesto, en los numerales 1 y 2 antes referidos, el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM."

Art. 6.- Sustitúyase el texto del 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 24.- Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales, de manera inmediata, a partir de la solicitud planteada por el aludido.

Este derecho prescribirá dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o aludida, o por su mandatario o apoderado, y, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, el CORDICOM, por pedido de la persona ofendida o aludida, conforme al inciso anterior, podrá disponer, previo el debido proceso, las siguientes medidas administrativas:

1. La disculpa pública presentada por escrito a los afectados directos, la cual se publicará en la página principal del sitio web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la réplica en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;

En el evento que el medio de comunicación, no de cumplimiento a las medidas administrativas dispuestas por el CORDICOM, se impondrá al medio de comunicación una multa similar a la establecida en el artículo anterior, relacionado al derecho a la rectificación.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM."

Art. 7.- Sustitúyase el texto del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

"Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

Los medios de comunicación, a partir de presentado el reclamo de la persona ofendida o aludida, tienen la obligación jurídica de publicar las correcciones que sean necesarias respecto a la posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que estén involucradas en una investigación legal o proceso judicial.

Este derecho prescribirá dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de emisión de la posición institucional. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o aludida, o por su mandatario o apoderado, y, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa la publicación de las correcciones solicitadas por la persona ofendida o aludida, el CORDICOM, por pedido ésta, podrá disponer, previo el debido proceso, las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública; y/o
2. Disponer la difusión de las correcciones solicitadas por la persona ofendida o aludida.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

En el evento que el medio de comunicación, no dé cumplimiento a lo dispuesto, en los numerales 1 y 2 antes referidos, el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 8.- Deróguese el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 9.- Sustitúyase el texto del artículo 27 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 27.- Equidad en la publicidad de casos judiciales.- En todos los casos en que los medios de comunicación aborden el tratamiento de hechos sometidos a investigación o procesamiento judicial, están obligados a publicar, en igualdad de condiciones, las versiones y argumentos de las partes involucradas.

Esta obligación implica para los medios impresos, proporcionar a todas las partes involucradas el mismo espacio, página y sección para exponer sus argumentos; y, en el caso de los medios audiovisuales, implica contar con la presencia de las partes o su representante de manera simultánea o consecutiva en el mismo programa y por el mismo espacio de tiempo, para exponer sus argumentos.

Si cualquiera de las partes se niega a usar el espacio ofrecido por los medios de comunicación, se entenderá que la obligación del medio está debidamente cumplida con haber extendido la correspondiente invitación, lo cual será señalado expresamente en la nota periodística o en el correspondiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

programa.

Sin perjuicio de la negativa de las partes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de su derecho a un tratamiento equitativo en cualquier momento posterior, con un plazo de hasta veinte días contados a partir de la fecha de difusión.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de las partes al tratamiento equitativo, el CORDICOM por petición del ofendido, podrá disponer, previo el debido proceso, las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública; y/o
2. Disponer se otorgue un espacio para hacer uso del derecho a tratamiento equitativo.

En el evento que el medio de comunicación, no de cumplimiento a lo dispuesto, por el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 10.- Sustitúyase el texto del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 28.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito. Los costos en los que se incurra para obtener esta información, serán asumidos por el interesado. El CORDICOM por petición del ofendido, podrá disponer, previo el debido proceso, la entrega inmediata de lo solicitado por la persona afectada.

En el evento que el medio de comunicación no de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el CORDICOM, previo el debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 11.- Sustitúyase el texto del artículo 30 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 30.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley;
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente;
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

previa; y,

4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

EL CORDICOM, por la violación de esta disposición, a petición del ofendido, luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM."

Art. 12.- Sustitúyase el texto del artículo 32 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

"Art. 32.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

EL CORDICOM, por la violación de esta disposición, por petición del interesado o de oficio, luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 13.- Sustitúyase el texto del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente

“Art. 36.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias por un espacio de al menos 1% de su programación semanal, sin perjuicio de que, por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Los medios de comunicación, a partir de presentado el reclamo de la persona ofendida o aludida, tienen la obligación jurídica de otorgar el espacio dispuesto en este artículo, para la difusión de contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa la publicación de las rectificaciones solicitadas por la persona ofendida o aludida, el CORDICOM, por pedido ésta, podrá disponer, previo el debido proceso, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública; y/o
2. Disponer la difusión de contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, dentro del espacio de tiempo referido en este artículo.

En el evento que el medio de comunicación, no dé cumplimiento a lo dispuesto, en los numerales 1 y 2 antes referidos, el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si el o los ofendidos lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM.”

Art. 14.- Sustitúyase el texto del artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 48.- Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado por:

- a) Un representante de la Función Ejecutiva;
- b) Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad;
- c) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- d) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- e) Un representante del Defensor del Pueblo.

El Presidente del CORDICOM será designado, dentro de sus miembros, conforme al Reglamento de esta Ley.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 15.- Sustitúyase el texto del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de comunicación e información;
2. Supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;
3. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas en materia de derechos de la comunicación;
4. Aplicar las medidas administrativas y, después de un debido proceso, ejecutar las sanciones establecidas en esta Ley;
5. Regular el acceso universal a la comunicación y a la información;
6. Regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;
7. Emitir directrices que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educativos y/o culturales;
8. Emitir directrices para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;
9. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
10. Elaborar estudios respecto al comportamiento de la comunidad sobre el contenido de los medios de información y comunicación;
11. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;
12. Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias establecidos en esta Ley;
13. Elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones proceda a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

resolver sobre la terminación de una concesión de radio o televisión por la causal de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional;

14. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información respecto de la actividad comunicacional que realicen a través de medios de comunicación, que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la presente Ley;
15. Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,
16. Las demás contempladas en la ley."

Art. 16.- Sustitúyase el texto del artículo 54 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

"Art. 54.- Junta Consultiva.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tendrá una Junta Consultiva como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante, en los procesos de formulación de políticas en materia de información y comunicación.

Estará conformado por:

1. Un representante de los realizadores audiovisuales;
2. Un representante de organizaciones ciudadanas relacionadas a la promoción de la cultura;
3. Un representante de los catedráticos universitarios de las facultades de comunicación;
4. Un representante de los estudiantes de comunicación;
5. Un representante de los colegios profesionales de la comunicación;
6. Un representante de los medios públicos;
7. Un representante de los medios privados; y,
8. Un representante de los medios comunitarios."

Art. 17.- Deróguese el artículo 55 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 18.- Deróguese el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 58.- Resoluciones del CORDICOM.- Las resoluciones del CORDICOM son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley.

En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución, esta no tendrá efectos suspensivos, sino hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente.”.

Art. 20.- Sustitúyase el texto del artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 60.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta Ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. Informativos - I;
2. De opinión - O;
3. Formativos/educativos/culturales - F;
4. Entretenimiento - E;
5. Deportivos - D; y,
6. Publicitarios - P.

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia.

Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios, los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas.

El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, luego del debido proceso, el CORDICOM podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.”

Art. 21.- Sustitúyase el texto del artículo 64 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 64.- Medidas administrativas.- La difusión de contenidos discriminatorios ameritarán las siguientes medidas administrativas:

1. Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a la CORDICOM, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
2. Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;

En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente de hasta el 1% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.”

Art. 22.- Sustitúyase el texto del artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 66.- Contenido violento.- Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza.

Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

EL CORDICOM, por la violación de esta disposición, luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas y la publicación de una disculpa pública.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 67.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

EL CORDICOM, por la violación de esta disposición, luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas y la publicación de una disculpa pública.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado. “



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 24.- Sustitúyase el texto del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

"Art. 68.- Contenido sexualmente explícito.- Es todo tipo de contenido o mensaje que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social audiovisuales de radio y televisión, en el que se presente de manera clara y manifiesta alguna práctica sexual, real o simulada con la representación del cuerpo humano.

La pornografía será considerada siempre como contenido sexualmente explícito. Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público, teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

EL CORDICOM, por la violación de esta disposición, luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas y la publicación de una disculpa pública.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado "

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 69 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

"Art. 69.- Suspensión de publicidad.- De considerarlo necesario, tras informe motivado del CORDICOM, podrá suspenderse de manera inmediata la difusión de publicidad que se considere engañosa o abusiva, sin perjuicio de las acciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

judiciales que puedan seguirse conforme lo dispone el art 235 del Código Orgánico Integral Penal."

Art. 26.- Sustitúyase el texto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

"Art. 71.- Responsabilidades comunes.- La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación deberá ser prestada con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;
2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general;
3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;
4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo;
5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;
6. Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;
7. Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas;
8. Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
9. Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos; y,
10. Propender a la educación a través de la comunicación."



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 27.- En el penúltimo inciso artículo 78 elimínese la frase:

“, salvo el caso de los medios públicos de carácter oficial.”

Art. 28.- En el artículo 81 elimínese la frase:

“, con excepción de los medios públicos oficiales,”.

Art. 29.- Elimínese el artículo 83.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 90 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 90.- Difusión de tiraje.- Los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información. No se obligará a los medios a numerar consecutivamente sus ejemplares.

El CORDICOM podrá auditar en cualquier momento el tiraje de los medios de comunicación social impresos y comprobar la veracidad de las cifras de circulación publicadas, con el fin de precautelar los derechos de los lectores del medio, de sus competidores y de las empresas, entidades y personas que pauten publicidad o propaganda en ellos.

Quien se considere afectado patrimonialmente por la falsedad en las cifras de circulación de ejemplares por un medio podrá ejercer las acciones legales que correspondan.”.

Art. 31.- Sustitúyase el texto del artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

“Art. 94.- Protección de derechos en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.

Se prohíbe la publicidad engañosa así como todo tipo de publicidad o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos u otros productos de tabaco, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de bebidas alcohólicas, con excepción de las bebidas de moderación.

Está prohibida toda publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Los medios de comunicación no podrán publicitar productos cuyo uso regular o recurrente produzca afectaciones a la salud de las personas, el Ministerio de Salud Pública elaborará el listado de estos productos.

La publicidad de productos destinados a la alimentación y la salud se someterá a control posterior por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.

La publicidad que se curse en los programas infantiles será regulada por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación a través del respectivo reglamento.

En caso que un medio de comunicación infrinja esta disposición, el CORDICOM luego del debido proceso, podrá imponer una multa equivalente hasta el 1% del promedio de la facturación de los tres meses inmediatos anteriores, conforme la declaración presentada ante el Servicio de Rentas Internas.

Los valores recaudados por el CORDICOM por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, si existieren personas ofendidas por el incumplimiento del medio de comunicación y si lo creyeren pertinente, podrán iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar por la vía judicial, sin perjuicio de realizar un reclamo ante el CORDICOM."

Art. 32.- Sustitúyase el texto del artículo 95 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

siguiente:

“Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda.- Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán por criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Se garantizará que los medios de menor cobertura o tiraje, así como los domiciliados en sectores rurales, participen de la publicidad y propaganda estatal.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El titular de la entidad o representante legal, será el responsable de que la información requerida en el inciso anterior, sea publicada en la página institucional y en caso de incumplimiento, se entenderá como falta grave y dará lugar para las respectivas sanciones a los funcionarios responsables, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.”

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 97.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán al menos el 20% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta; así como producciones de video arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a publicidad o servicios de televenta.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 34.- Deróguese la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Los servidores y trabajadores que venían prestando servicios en la Superintendencia de la Información y Comunicación pasan a formar parte de la nómina del CORDICOM, conservando sus derechos de conformidad con la ley. En ciento ochenta días hábiles, el CORDICOM realizará un proceso de evaluación, racionalización y selección de talento humano y, de ser el caso, suprimirá puestos innecesarios y realizará las acciones necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas aplicables.

SEGUNDA.- El pleno del CORDICOM, con el propósito de mantener la continuidad de las funciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación que este Consejo asume, aprobará una estructura temporal, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.

TERCERA.- Los procesos administrativos, que a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraren bajo conocimiento de la Superintendencia de la Información y Comunicación, pasarán a ser de competencia del CORDICOM, conservando el procedimiento establecido en la ley que se encontraba vigente al momento que fueron presentados.

Las causas administrativas que habiendo sido presentadas bajo el imperio de la ley anterior y que aún no han sido conocidas por la Superintendencia de la Información y Comunicación, hasta la fecha de vigencia de esta ley, serán admitidas y resueltas por el CORDICOM, aplicando para el efecto las disposiciones de esta ley reformativa.

CUARTA.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días, expedirá la reforma al Reglamento General de la presente Ley.

QUINTA.- El CORDICOM, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido la Superintendencia de la Información y Comunicación y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás resoluciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que dicha normativa que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento General, se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por el CORDICOM.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Se suprime la Superintendencia de la Información y Comunicación. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dicha entidad, pasan al CORDICOM.

Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, que se encuentren en trámite en la Superintendencia de la Información y Comunicación serán asumidos por el CORDICOM, a partir de la fecha de su integración.

En todo en lo que en la Ley Orgánica de Comunicación se refiera a "Superintendencia de la Información y Comunicación", será sustituido por "CORDICOM".

SEGUNDA.- En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, las multas a las que hubiere lugar, serán de hasta el 1% de la doceava parte de su presupuesto anual.

TERCERA.- El Superintendente de la Información y Comunicación, cesará en funciones a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; en tal razón, se declara concluido el período para el cual fue designado.

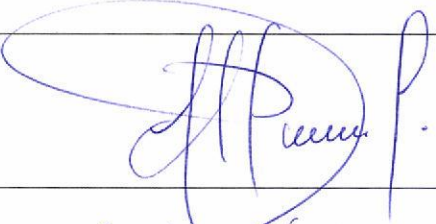
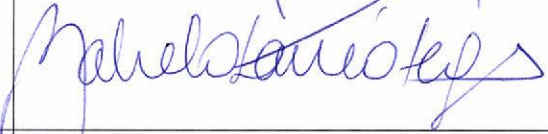

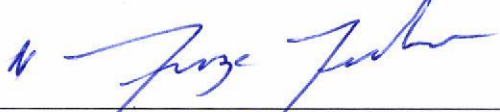



CUARTA.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL




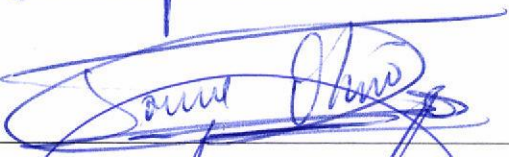


FIRMAS DE RESPALDO DE LOS ASAMBLEÍSTAS AL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN - CHAO
SUPERCOM

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
FRANCO ROMERO	
Gabriela Larreategui	
Eddy Peñafiel S.	
Jorge Yumbo	
Jose F. Asso.	
FERNANDO BUZANO	
Jesús Palacios	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DE LOS ASAMBLEÍSTAS AL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN - CHAO
SUPERCOM

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
Rene Landeis B.	
Elio D. ...	
Lucas ...	
Jimmy Landeel	pil
JAMES OCHOA	
Fredy Plagon	
CESAR SOCORRO	
Encarnación Duché	